



**JUZGADO 001CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto: 1028  
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación, notificación  
conducta concluyente y otras decisiones.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIUNICA INSTANCIA  
Demandante: JAIME DE JESUS SUAREZ CARDENAS  
Demandado: JAMID ANDRES ALZATE ALZATE y  
CONSTRUINVERSIONES A&M SAS  
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00119-00

Calarcá Q., cinco de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

**1.- Diligencias de notificación a la dirección física del demandado:**

Se allegaron diligencias<sup>1</sup> de notificación dirigidas a las direcciones físicas indicadas como de los demandados; sin embargo, en dichas comunicaciones para notificación personal, no se advirtió a los demandados que de no comparecer se le designaría curador para la litis, ello conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, en consecuencia, no se aceptan las diligencias para notificación que fueron dirigidas a la dirección física de los demandados.

**2.- Notificación por Conducta Concluyente:**

Se otea en el expediente electrónico memorial poder<sup>2</sup> (allegado de forma repetida), conferido por el extremo pasivo, señor JAMID ANDRES ALZATE ALZATE como persona natural y a su vez como representante legal de la sociedad demandada, CONSTRUCCIONES A&M SAS, a favor del abogado DIEGO SAMIR MEJIA HERRERA, identificado con la c.c. 89.006.306 y TP. 168.110 del CSJ., con constancia de presentación ante Notaría. Toda vez que, no ha recibido notificación personal de la demandada, tanto la persona natural como la persona jurídica

---

<sup>1</sup> Consecutivos 028 y 029

<sup>2</sup> Consecutivos 030 y 048 páginas 12 y 13

demandada, con la presentación del citado memorial en el juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JAMID ANDRES ALZATE ALZATE y a la sociedad CONSTRUCCIONES A&M SAS, del auto admisorio de la demanda dictado el 03 de diciembre de 2020. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho DIEGO SAMIR MEJIA HERRERA, identificado con la c.c. 89.006.306 y TP. 168.110 del CSJ., para actuar en nombre y representación de los demandados, señor Jamid Andrés Alzate Alzate y la sociedad CONSTRUCCIONES A&M SAS, en los términos del poder conferido.

Se le CORRE TRASLADO de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio del apoderado judicial den completa respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Una vez se notifique por estado el presente proveído, compártase la visualización del expediente electrónico al correo electrónico del apoderado de los demandados, abogado Diego Samir Mejía Herrera, [dmejia11@outlook.com](mailto:dmejia11@outlook.com) .

De otra arista consultada la base de datos del SIRNA respecto del abogado, Diego Samir Mejía Herrera, identificado con la c.c. 89.006.306, se halló que aparece registrado con el correo electrónico: [DIEGUITO\\_SOL@HOTMAIL.COM](mailto:DIEGUITO_SOL@HOTMAIL.COM) .

Luego, entonces, el correo reportado por el profesional del derecho no coincide con el registrado, siendo su deber registrar el correo electrónico reportado para el proceso, en consecuencia, se requiere para que informe el correo que se encuentre debidamente registrado en el SIRNA, o en su defecto procesada hacer la actualización correspondiente.

### **3.- Memorial allegado por la parte pasiva:**

Se otea en el expediente digital memorial<sup>3</sup> suscrito por el apoderado judicial de la parte pasiva, a través del cual informa que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Manizales, decretó la apertura del proceso de reorganización abreviado de la persona natural no Comerciante y aquí demandado Jamid Andrés Alzate Alzate, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, y demás normas concordantes, y que allega aviso<sup>4</sup> emitido por la Superintendencia de sociedades, en el que expresa la imposibilidad del deudor de realizar enajenaciones que no estén en el giro ordinario de sus negocios, constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones entre otros.

Y solicita entre otras peticiones, remitir a la Supersociedades todo el proceso de ejecución o cobro de la referencia, toda vez que este inicio con anterioridad a la

---

<sup>3</sup> Consecutivo 079

<sup>4</sup> Consecutivo 077

fecha de inicio del proceso de reorganización, así mismo advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Al respecto el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a su texto expresa:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (subrayado fuera de texto).*

...

...”

Conforme al aparte de la norma transcrita, el presente asunto corresponde en su trámite a un proceso de conocimiento declaración de posibles derechos a cargo del demandado y a favor del demandante, y no a un proceso de ejecución o de cobro, motivo este por el cual no se accede a la remisión del presente proceso a la Superintendencia de sociedades.

La norma de la ley 1116 de 2006, fue traída en aplicación analógica en virtud al artículo 145 del CPT y SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 107  
DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de julio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf5b66ef0363b415ee74df1acba67c484f2e7ea8a26158522d87bad9efec44**

Documento generado en 05/08/2022 11:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**